Recurso nº 515/2022

Resolución nº 014/2023

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 12 de enero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa RESIDENCIA TERCERA EDAT L'ONADA, SL (en adelante, L'ONADA) contra el acuerdo de la mesa de contratación de 9 de diciembre de 2022 por el que se acuerda su exclusión del "Acuerdo marco del servicio público de atención a personas mayores dependientes en centro de día. Año 2022", expediente AM-004-2022, Consejería de Políticas Sociales y Familia, este Tribunal

ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE con fechas, respectivamente, de 14 y 15 de julio de 2022, se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia, mediante

procedimiento abierto con criterio único de adjudicación.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 153.812.518,40 de euros y

su duración es de dos años.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Segundo.- A la presente licitación se presentaron 74 ofertas, entre ellas la

recurrente.

El día 31 de agosto de 2022, se celebra la mesa de contratación con objeto

de proceder al estudio y calificación de la documentación administrativa presentada

por los licitadores. En esa mesa de contratación se decide cursar los requerimientos

a aquellas entidades que debían completar o subsanar su documentación.

El día 9 de septiembre de 2022, se celebra el acto público apertura de las

ofertas económicas y documentación que se valora mediante aplicación directa de

fórmulas matemáticas. Previamente fue examinada la documentación aportada por

las entidades que debían subsanar su documentación, acordando la mesa admitir a

todas las entidades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 LCSP, se requiere a la

recurrente la documentación relacionada la cláusula 15 del PCAP del acuerdo

marco. Este requerimiento es enviado el día 5 de octubre de 2022, siendo

recepcionado por la recurrente el día 7 de ese mismo mes.

L'ONADA presenta la documentación solicitada el día 20 de octubre de 2022,

siendo estudiada por la mesa de contratación en su reunión de 14 de noviembre de

2022. La mesa de contratación apreció defectos en la documentación de la

recurrente. Al tratarse de defectos subsanables se acuerda requerirle para que

subsane o complete su documentación. La notificación del requerimiento se realiza

el día 22 de noviembre de 2022 (corregido el 23 de noviembre), aportando la

documentación el 28 de noviembre.

Esa documentación es estudiada por la mesa de contratación el día 9 de

diciembre de 2022, acordando la exclusión de la recurrente por el siguiente motivo:

"No acredita el cumplimiento del criterio de selección de la solvencia técnica,

ya que aporta una relación de servicios para usuarios privados, sin adjuntar

documentos que acrediten la realización de la prestación. En cuanto a las plazas

públicas, con la Comunidad de Madrid, en el año de mayor ejecución 2021, acredita

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

48.557,12 euros, al solicitar 61 plazas, debería acreditar un importe de 190.681,73

euros. Por último, aporta un contrato programa suscrito entre la Vicepresidencia y

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Comunitat Valenciana y la

entidad local Mancomunidad de la Vid y el Mármol en el que no figura el licitador, ni

que los servicios sean de centro de día para atención a personas mayores

dependientes. Por lo que la Mesa de Contratación acuerda su exclusión".

La exclusión fue notificada a la recurrente el día 14 de diciembre de 2022,

acusando recibo de la referida notificación el mismo día.

Tercero.- El 23 de diciembre de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso

especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación del

día 9 de diciembre de 2022 por el que se le excluye de la licitación.

Cuarto.- Con fecha 5 de enero de 2023 se recibe el expediente administrativo e

informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017,

de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en

el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras

alegaciones que las aducidas por la recurrente, de conformidad con lo establecido

en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo

establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al

amparo del artículo 46.1 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización

del Sector Público.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al

tratarse de una empresa licitadora excluida de la licitación, "cuyos derechos e

intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan

resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del

recurso", (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Tercero.- El recurso se interpone en plazo. El acuerdo de la mesa se publicó el 14

de diciembre de 2022, presentándose el recurso el día 23 de diciembre, dentro del

plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de la mesa de contratación de un

acuerdo marco por por lo que el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b)

y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Antes de entrar en el fondo del asunto, resulta de interés transcribir el

apartado 7.2 de la cláusula 1 del PCAP establece: "b) Acreditación de la Solvencia

Técnica y profesional: Se realizará, conforme al artículo 90.1.a) de la LCSP: "Una

relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar

naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como

máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el

destinatario, público o privado de los mismos".

Criterio de selección: Los licitadores deberán presentar una relación de los

principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años concluidos,

incluyendo importes, fechas y destinatario, público o privado, de los mismos y cuyo

importe anual ejecutado durante el año de mayor ejecución sea igual o superior al

15% del importe que resulte de multiplicar el número de plazas ofertadas por 42,10 €

y por 495 días, es decir, 3.125,93 € x plaza ofertada, IVA excluido, en servicios de

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

igual o similar naturaleza, conforme a lo establecido en el artículo 90.2 de la ley

9/2017.

Se entenderá por servicios de igual o similar naturaleza la gestión de al

menos un centro de día para atención a personas mayores dependientes en los

últimos tres años concluidos.

Forma de acreditación: los servicios realizados se acreditarán mediante

certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario

sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado,

mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una

declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del

mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados

serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad

competente".

Entrando en el fondo del asunto, la recurrente alega en primer lugar que se ha

producido una vulneración del precedente administrativo en relación con la

acreditación de la solvencia. Alega que en contestación al requerimiento realizado

aportó la documentación necesaria y, entre ésta, la documentación relativa a la

solvencia técnica, que consistía en una declaración responsable acreditativa de

diversos servicios de centro de día prestados en los tres años anteriores, así como

el contrato de servicio de centro de día derivado de la anterior licitación promovida

por la misma Consejería.

En relación con lo anterior, señala que, para resultar adjudicataria en la

anterior licitación promovida por la Comunidad de Madrid para el servicio público de

atención a personas mayores dependientes en centro de día, L'ONADA también

presentó una declaración responsable para acreditar la solvencia técnica, y la misma

fue admitida sin inconvenientes.

Considera necesario destacar la existencia de un precedente administrativo

en relación con la cuestión que nos ocupa, así como sus efectos de conformidad con

la doctrina y jurisprudencia aplicables en la materia. La doctrina del precedente

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

administrativo se fundamenta, esencialmente, al principio de la inadmisibilidad del

venire contra factum propium. Trae a colación jurisprudencia y doctrina de

Tribunales de resolución de recursos contractuales.

Concluye afirmando que el acuerdo impugnado en el marco del presente

recurso constituye un acto que se separa del criterio mantenido en el referido

precedente administrativo y que, en contra de lo que expresamente prevé el artículo

35 de la LPACAP, se ha dictado sin motivar suficientemente las razones de este

cambio de criterio.

Sin perjuicio de lo anterior, alega así mismo, que dispone de la solvencia

técnica para resultar adjudicataria en la licitación de referencia.

A su juicio, la presentación de la documentación relativa a la solvencia en la

fase de adjudicación u homologación no es un requisito constitutivo (como sería, por

ejemplo, la garantía) sino meramente acreditativo, por lo que en el presente

supuesto estamos ante una discrepancia relativa a la acreditación de la solvencia,

pero no sobre el cumplimiento de los criterios de solvencia por parte de L'ONADA.

Considera que cuenta con la solvencia exigida en la presente licitación

(A/SER-008208/2022), fundamentalmente porque resultó adjudicataria (homologada)

el expediente de contratación que precedió al que ahora es objeto del presente

recurso también para la prestación del servicio de atención a las personas mayores

en centro de día [AM003-50-C6810-10-21-0-M (AM-003/2018)].

Sin perjuicio de lo anterior, alega que el mismo día en que recibió la

notificación de exclusión presentó documentación adicional para abundar en la

acreditación de la solvencia técnica. En base artículo 73 de la Ley 39/2015, se

admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera

antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por

transcurrido el plazo. Por tanto, presentó documentación adicional acreditativa de la

solvencia técnica el mismo día en el que recibió la notificación del acuerdo de

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

exclusión y, por tanto, el mismo día en el que se le notificó que perdía su derecho al

trámite de acreditación y a continuar en el procedimiento de licitación.

Por su parte, el órgano de contratación alega que en la documentación

inicialmente aportada por la recurrente para acreditar su solvencia técnica presenta

un certificado de la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia por

la que se acredita que Residencia Tercera Edat l'Onada, S.L., ha sido adjudicataria

del contrato derivado del "Acuerdo Marco del Servicio Público de Atención a

Personas Mayores Dependientes, en Centro de Día. Año 2019", en el Centro de día

Onacare, AM003-50-C6810-11-19-0. Los citados servicios son prestados desde el 1

de noviembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022. El importe sin IVA es el

siguiente:

- Año 2019: 6.846,85 euros

- Año 2020: 45.892,40 euros

- Año 2021: 48.557,12 euros

- Año 2022: 110.141,76 euros

La mesa de contratación consideró que esos trabajos eran de igual o similar

naturaleza a los que figuraban en el pliego. No obstante, la cantidad certificada en el

año de mayor ejecución no alcanzaba el umbral mínimo de solvencia requerido. En

este sentido, el umbral que tenía que alcanzar la solvencia técnica de la recurrente

estaba en función de las plazas ofertadas en el acuerdo marco según establece el

PCAP. Por ello, tenía que acreditar un importe igual o superior a 190.681,73 euros

(3.125,93 euros x 61 plazas ofertadas) en el año de mayor ejecución de los tres

últimos concluidos en servicios de igual o similar naturaleza.

Así mismo, presentó declaración en la que se describe el volumen de

facturación de diferentes centros de día. Respecto a este documento la mesa

consideró que no era un documento suficiente para acreditar la solvencia ya que

cuando el destinatario sea un sujeto privado, estos servicios se acreditarán mediante

un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una

declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

mismo que acrediten la realización de la prestación. Como se puede comprobar del

certificado aportado por la recurrente, en el año de mayor ejecución de los últimos

tres concluidos (2021) acreditaba una cantidad de 48.557,12 €, insuficiente para

demostrar que tenía la solvencia técnica.

Por ello, era necesario que la recurrente completara la solvencia con otros

certificados de servicios que hubiera hecho para el sector público, o que aportara la

documentación necesaria para que la mesa pudiera dar por acreditados los

prestados para el sector privado. Al tratarse de defectos subsanables se le otorgó un

plazo de tres días para que subsanara los defectos señalados. La recurrente para

atender al requerimiento en lo que se refiere a la solvencia técnica presenta el

siguiente documento: La misma declaración del empresario aportada inicialmente en

que se relaciona el montante global de lo facturado en los tres últimos años en

diferentes centros de día referido a plazas privadas a la que se acompaña, como

documento nuevo, un contrato programa suscrito entre la Vicepresidencia y

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Comunitat Valenciana y la

entidad local Mancomunidad de la Vid y el Mármol.

Respecto a este contrato programa, el órgano de contratación sostiene que

no se hace mención a que se trate de servicios prestados por el recurrente ni

tampoco a que esos servicios se correspondan con un centro de día para atención a

personas mayores dependientes. En definitiva, la mesa de contratación no pudo

deducir de esos certificados que se tratara de servicios prestados por la recurrente y

que estos fueran análogos al objeto del acuerdo marco.

Con relación a las alegaciones referidas a la vulneración del precedente

administrativo en relación con la acreditación de la solvencia al haber presentado

también una declaración responsable para acreditar la solvencia técnica en el

anterior acuerdo marco y que fue admitida sin inconvenientes, el órgano de

contratación manifiesta que aunque el acuerdo marco adjudicado en 2018 tiene el

mismo objeto que el actual ya que vienen a sustituirlo una vez terminado la vigencia

de aquel, tanto la legislación aplicable, como el PCAP, como la oferta del recurrente

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

son distintas, ya que regía por el TRLCSP que establecía una distinta regulación al

respecto.

Añade que no solo la legislación de contratos ha cambiado, sino también los

umbrales de solvencia fijados en los pliegos. Tanto en este acuerdo marco como en

el anterior, el umbral de solvencia viene determinado por un importe fijo que se

multiplica por las plazas ofertadas. Así, en el acuerdo marco de 2018 la solvencia

técnica se calculaba multiplicando 1.843,11 euros por plaza ofertada. No obstante,

en el actual acuerdo marco la cantidad ha pasado a ser de 3.125,93 euros por plaza

ofertada. Esto, sin duda, determina unos umbrales de solvencia técnica diferentes.

Además, la oferta de la recurrente es distinta, ya que en 2018 ofertó 30 plazas

cuando en el actual acuerdo marco ha ofertado 61. Como se ha visto anteriormente,

la solvencia técnica se calcula multiplicando una cantidad fija por el número de

plazas ofertadas. Por ello, si la recurrente ha ofertado actualmente más del doble de

plazas que en 2018, el umbral de solvencia técnica que tiene que acreditar es muy

superior al acreditado entonces.

Respecto a la alegación de la recurrente de que el mismo día en que se le

notificó el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, aportó nueva

documentación justificativa de la solvencia técnica, que debería haber sido tenida en

aplicación del artículo 73 de la Ley 39/2015, alega que el plazo de subsanaciones

terminó el día 28 de noviembre (se otorgaron los tres días naturales que marca la

LCSP), siendo estudiada esa documentación por la mesa de contratación del día 9

de diciembre. Finalmente, la notificación de la exclusión se realizó el día 14 de

diciembre. Por tanto, argumentar que hay que considerar una documentación

aportada una vez superado ampliamente el plazo otorgado, sería conculcar el

principio de igualdad entre todos los licitadores. A su juicio, el artículo invocado de la

Ley 39/2015 no sería de aplicación en un procedimiento de concurrencia competitiva

como es el de contratación, ya que conculcaría los principios de no discriminación e

igualdad de trato entre los licitadores que marca el artículo 1 de la LCSP.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si la exclusión de la

recurrente fue ajustada a Derecho al no acreditar la solvencia técnica exigida en los

pliegos.

La recurrente fundamenta su recurso básicamente en la vulneración del

precedente administrativo al considerar que la documentación presentada en la

presente licitación, en concreto la declaración responsable, fue suficiente para que el

órgano de contratación en el anterior acuerdo marco la considerara suficiente a tal

efecto.

A este respecto, hay que destacar que este Tribunal se debe limitar examinar

las circunstancias relacionadas con el recurso en relación al expediente de

contratación actualmente en fase de licitación, sin que pueda analizar las

circunstancias que se dieron en expedientes anteriores. Nos encontramos ante

expedientes de contratación distintos regulados por pliegos diferentes. Para poder

aceptar la argumentación de la recurrente respecto del precedente administrativo,

este Tribunal tendría que analizar si, en el acuerdo marco anterior, la admisión a la

licitación de la recurrente fue ajustada a Derecho, ya que, de acuerdo con la doctrina

y la jurisprudencia, la aplicación del precedente administrativo tiene como límite el

mantenimiento de situaciones antijurídicas. Obviamente, en este momento

procedimental, al tratarse de actos firmes, este Tribunal no puede entrar a

conocerlos.

La vigente LCSP establece respecto a la acreditación de la solvencia técnica

que "cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido

por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario

<u>acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la </u>

realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados

directamente al órgano de contratación por la autoridad competente". En el mismo

sentido literal se recoge en los PCAP transcritos anteriormente.

Por tanto, del análisis de la normativa vigente y de los pliegos que rigen la

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

licitación transcritos anteriormente, no existe la menor duda del modo en que debe

acreditase la solvencia técnica en el procedimiento de licitación que nos ocupa,

siendo insuficiente la mera declaración del licitador.

Procede traer a colación la consolidada doctrina de que los pliegos

constituyen la ley del contrato y vincula por igual al órgano de contratación y a los

licitadores que han presentado ofertas.

Por su parte, el artículo 139.1 de la LCSP estable "Las proposiciones de los

interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación,

y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del

contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva

alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para

consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas

Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de

un Estado miembro de la Unión Europea".

Por tanto, desestimamos el presente motivo de impugnación.

Respecto a la alegación referida a que el mismo día en que se le notificó el

acuerdo de exclusión de la mesa de contratación, aportó nueva documentación

justificativa de la solvencia técnica, procede dilucidar si esa documentación debió ser

considerada por el órgano de contratación a la hora de apreciar la solvencia técnica.

El artículo 73 de la Ley 39/2015 establece: "Cumplimiento de trámites.

1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán

realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación del

correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije

plazo distinto.

2. En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración

considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos

necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

días para cumplimentarlo.

3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores,

se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No

obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si

se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga

por transcurrido el plazo".

La recurrente alega que es de aplicación el apartado tercero del citado

artículo ya que el mismo día en que recibió la notificación de su exclusión remitió

nueva documentación acreditativa de su solvencia técnica.

En el caso que nos ocupa, el plazo de subsanaciones terminó el día 28 de

noviembre (se otorgaron los tres días naturales que marca la LCSP), siendo

estudiada esa documentación por la mesa de contratación del día 9 de diciembre.

Finalmente, la notificación de la exclusión se realizó el día 14 de diciembre y en ese

mismo día remitió la documentación complementaria.

La Disposición final cuarta de la LCSP establece: "Normas aplicables a los

procedimientos regulados en esta Ley y a los medios propios personificados. Los

procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los

preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por

los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas

complementarias."

El régimen jurídico de la clasificación de las ofertas y adjudicación del contrato

viene regulado en el artículo 150 de la LCSP que dice:" 2. Una vez aceptada la

propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes

requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar

desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la

documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto

del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin

perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo;

de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o

adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido

la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán

ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se

establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado,

se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el

importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en

concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía

provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del

apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la

misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado

clasificadas las ofertas".

El órgano de contratación requirió a la recurrente para que en el plazo de 10

días acreditara, entre otros extremos, la solvencia técnica exigida. Al no ser

considerada suficiente por la mesa de contratación concedió un periodo de

subsanación de tres días. La documentación presentada en este periodo no era

suficiente para su acreditación, por lo que la mesa de contratación, en su sesión de

9 de diciembre de 2022 y en cumplimiento del artículo 150 de la LCSP consideró

retirada su oferta.

Por tanto, la mesa de contratación aplicó correctamente la normativa

específica sobre contratación pública.

A mayor abundamiento, en el presente caso, no se produjo una notificación

en la que se tenía por transcurrido el plazo, como pretende la recurrente, sino que se

notificaba su exclusión porque la documentación presentada dentro del plazo

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

concedido, era insuficiente para acreditar la solvencia técnica exigida en los pliegos.

La admisión de la documentación extemporánea supondría a efectos

prácticos concederle plazo de subsanación de la subsanación, lo que está

claramente vedado por la doctrina y la jurisprudencia.

Por todo lo anterior, desestimamos el presente motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación de la empresa RESIDENCIA TERCERA EDAT L'ONADA, SL

contra el acuerdo de la mesa de contratación de 9 de diciembre de 2022 por el que

se acuerda su exclusión del "Acuerdo marco del servicio público de atención a

personas mayores dependientes en centro de día. Año 2022", expediente AM-004-

2022, Consejería de Políticas Sociales y Familia.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org



ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.